



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437 Y DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00067-00

Informe Secretarial.

Los señores **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437 Y DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 21 de septiembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (21) de septiembre de dos mil veinte y dos (2023).

PRETENSIONES.

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437 Y DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254** por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
3. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.
4. Que como consecuencia de la anterior DECLARACION se decrete la DISOLUCION Y LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Afirman que contrajeron Matrimonio Civil celebrado el día 10 de mayo de 2006 en la Notaria tercera del círculo de barranquilla, mediante folio número 04983203.

Dentro de la sociedad conyugal que se formó con el matrimonio de los esposos no se adquirieron bienes.

Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a **KAREN NAY CARREÑO LOPEZ** quien nació el 25 de junio del 2011, tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 50557957 Y Nuij 1043686111.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído 20 de JUNIO 2023, , y publicado en Estado No. 096 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437 Y DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254** el día 10 de mayo de 2006 en la Notaria tercera del círculo de barranquilla, mediante folio número 04983203.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto a los menores quedará de la siguiente manera.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: el padre **DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254** se compromete a dar una cuota alimentaria de \$ 500.000 la cual estará destinada a los alimentos de la menor **KAREN NAY CARREÑO LOPEZ**.
2. En cuanto a la educación el padre compromete a dar una cuota de \$ 260.000 cada mes.
3. En cuanto a la custodia y cuidados personales, quedara en cabeza de la señora la señora madre **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437 Y DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254** celebrado el día 10 de mayo de 2006 en la Notaria tercera del círculo de barranquilla, mediante folio número 04983203.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437 Y DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Obligaciones de los padres para con su menor hija **KAREN NAY CARREÑO LOPEZ**, acordaron.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos:** el padre **DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES CEDULA 72.431.254** se compromete a dar una cuota alimentaria de \$ 500.000 la cual estará destinada a los alimentos de la menor **KAREN NAY CARREÑO LOPEZ.**
2. En cuanto a la educación el padre compromete a dar una cuota de \$ 260.000 cada mes.
3. En cuanto a la custodia y cuidados personales, quedara en cabeza de la señora la señora madre **KELLY JOHANA LOPEZ CARABALLO CEDULA 55.235.437.**

SEXTO: Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia **Juzgado** Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de SEPTIEMBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 144 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4